



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

CM5.19.19582

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 404 de 2019, y las demás normas complementarias y previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que obra en la Entidad el expediente ambiental identificado con CM5.19.19582, en el cual obran las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio, adelantado en contra del señor ADVEIRO DE JESÚS CANO CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.549.483, por la intervención con tala sin autorización a ocho individuos arbóreos de especie sin identificar, en zona verde frente a la vivienda ubicada en la calle 48 A No. 95-4 del municipio de Medellín.
2. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal técnico de la Entidad, realizó visita técnica día 1 de marzo de 2013, a la dirección antes anotada, derivándose el Informe Técnico N° 001020 del 20 de mismo mes y año, el cual concluyó:

“(...) CONCLUSIONES

En la calle 48A N° 95-4, barrio Floresta del municipio de Medellín, se constató que se realizó afectación al recurso flora, consistente en la tala de ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en zona verde pública, sin la debida autorización de la Entidad. (...)”

3. Que mediante Resolución Metropolitana No. 001661 del 10 de julio de 2018, notificada de manera personal el día 6 de septiembre del mismo año, la Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ADVEIRO DE JESÚS CANO CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.549.483, residente en la calle 48 A No. 95-4, municipio de Medellín, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia del recurso flora y en el mismo acto administrativo, se le formuló el siguiente cargo:

“Cargo único:

Realizar la tala de ocho (8) individuos arbóreos de especies sin identificar, los cuales se encontraban sembrados en zona verde pública, frente a la nomenclatura calle 48A N° 95-4 del



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

municipio de Medellín, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, según lo consignado en el Informe Técnico N° 001020 del 20 marzo de 2013; en presunta contravención de lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa”.

4. Que el investigado ejerció su derecho de defensa y contradicción, pues obra en el expediente ambiental escrito con radicado N° 00-031062 del 20 de septiembre de 2018.
5. Que por Auto No. 00-00763 del 9 de marzo de 2019¹, la Entidad corrió traslado de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, al investigado para que en caso de estar interesado en ello, presentara su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
6. Que conforme a lo anterior, no obra en el expediente ambiental pronunciamiento alguno por parte del investigado frente a la referida actuación administrativa.
7. Que finalmente por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-3701 del 16 de diciembre de 2019², esta Autoridad Ambiental declara responsable ambientalmente al señor ADVEIRO DE JESÚS CANO CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.549.483, del cargo formulado por esta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001661 del 10 de julio de 2018 y como consecuencia de ello, le impone multa por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$585.197).
8. Que por comunicación con radicado N° 009566 del 13 de marzo de 2020, el señor ADVEIRO DE JESÚS CANO CALLE, interpone recurso de reposición en contra del acto administrativo precitado, cuyos argumentos se sintetizan así:

“(…) Yo Adveiro de Jesús Cano Calle, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.549.483, actuando en nombre propio, respetuosamente, procedo a dar respuesta a la sanción impuesta por tala de árboles.

La tala se realizó en la calle 48 A 95 — 4 Municipio de Medellín Barrio Floresta, en el año 2013, 5 árboles (falsos pimientos), de los cuales sobrevivieron 2; actualmente se encuentran sembrados 6 árboles (falsos pimientos) en la calle 48A 95 — 4 Municipio de Medellín Barrio Floresta.

Dando cumplimiento a la solicitud requerida por los técnicos en las siguientes fechas En Febrero del año 2016 como se sugirió por el técnico. La siembra se hizo en el ante jardín por el personal encargado de podarlo, al transcurrir un mes se observó que los 10 árboles se fueron secando.

¹ Notificado personalmente al investigado el día 28 de febrero de 2020.

² Notificado en forma personal a la investigada el 9 de enero de 2020.

Luego de la visita técnica de diciembre 2 del año 2017, el técnico hace la sugerencia de comprar 3 árboles ornamentales, para dar cumplimiento a la solicitud, el 3 de enero del 2018 se compran 5 árboles ornamentales (coralina). Se realiza la siembra, en la calle 48ª 95 — 4 Municipio de Medellín Barrio Floresta. Y actualmente se encuentran sembrados en el antejardín; el jardinero va cada quince días a podar el césped y es el encargado del cuidado de los árboles.

Informe técnico N. 001020 marzo 20 del año 2013

Informe técnico N. 005280 diciembre 18 de 2014

Auto N. 000426 marzo 9 de 2015

Informe técnico N. 003712 agosto 20 de 2015

Informe técnico N. 017585 octubre 5 de 2015

Informe técnico N. 008662 diciembre 2 2017

(...)"

9. Que con fundamento en los argumentos precitados el recurrente no realiza una petición concreta con relación a lo resuelto en la Resolución Metropolitana No. S.A 00-03701 del 16 de diciembre de 2019, "Por medio del cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental".

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

10. Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 567 de 1992³, manifestó lo siguiente:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

11. Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición⁴.

³ Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

⁴ Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

12. Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir.
13. Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

“Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez.”

“En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio.”⁵

14. Que en relación con el recurso de reposición se tiene que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esto es se sustentó en debida forma y se interpuso dentro del plazo legal, por lo que se procederá a resolverlo toda vez que se considera que con los medios de pruebas obrantes en el expediente CM5 19.19582, existen los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo.
15. Que en el caso bajo análisis se hace propicio abordar los siguientes ejes temáticos: i) Aprovechamiento forestal de árbol aislado; y la ii) Responsabilidad ambiental.

i) Aprovechamiento Forestal de Árbol Aislado

El aprovechamiento forestal de árbol aislado, esto es, su tala, trasplante o poda, requiere de la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.9.3⁶ y 2.2.1.1.9.4⁷, del Decreto 1076 de 2015.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición*, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.

⁶ “Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

⁷ “Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Consecuente con lo anterior, la tala y/o poda de un árbol aislado sin autorización de la autoridad ambiental constituye una infracción ambiental, como lo es también la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

ii) Responsabilidad Ambiental

Ante la existencia de una infracción ambiental se hace necesario determinar si existió o no responsabilidad en su comisión, para lo cual la Corte Constitucional ha manifestado que esta es subjetiva con presunción de culpa o dolo:

“La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”[35]

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante.

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad⁸”.

Dado que la culpa o el dolo se presumen, corresponde a la parte investigada desvirtuarla dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, sea probando que obró sin culpabilidad o que estuvo cobijada por un eximente de responsabilidad ambiental o por alguna causal de cesación de procedimiento contempladas por los artículos 7 y 8° de la Ley 1333 de 2009, respectivamente, a saber:

“Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.

“Artículo 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-742/10. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

III. CASO CONCRETO

16. En el caso que nos ocupa, se tiene por probado la tala ocho (8) individuos arbóreos de la especie sin identificar, los cuales se encontraban sembrados al frente de la propiedad con nomenclatura calle 48 A No.95-4, municipio de Medellín– Antioquia, pues así da cuenta el Informe Técnico 001020 del 20 de marzo de 2013, generado con ocasión de visita que hiciera personal de la Subdirección Ambiental a la referida dirección, el pasado 1 de marzo de 2013, y constatadas a través de varias visitas más, conforme se indicó en los Informes Técnicos N° 005280 del 18 de diciembre de 2014, N° 003712 del 20 de agosto de 2015 y N°008662 del 02 de diciembre de 2017.
17. Aprovechamiento forestal que se constituye en una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, ya que se realizó sin amparo legal alguno, mismo que fue imputado al señor ADVEIRO DE JESÚS CANO CALLE , identificado con cédula de ciudadanía No. 98.549.483, a quien se le notificaron todas las actuaciones administrativas con relación al procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, y quien durante la etapa procesal oportuna confirmó que fue éste quien realizó la intervención acusada.
18. Que ahora bien, una vez analizado el escrito de recurso, encuentra esta autoridad ambiental que el mismo obedece en gran parte al escrito allegado como descargos, el cual fue valorado en la respectiva etapa procesal oportuna; además, en dicha comunicación no encuentra esta autoridad ambiental una petición concreta o manifestación de inconformidad con relación al acto recurrido, esto es la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-03701 del 16 diciembre 2019.
19. Que en dicho escrito el recurrente se centra en señalar, que efectivamente él es el responsable de la tala, y que cumplió con los requerimientos realizados por parte de la Entidad en reposición de los individuos talados, por tal razón no considera esta Autoridad Ambiental que exista motivo alguno que permita exonerar de responsabilidad ambiental al recurrente.
20. Que consecuente con lo expuesto, se ha de confirmar la declaratoria de responsabilidad ambiental contenida en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-03701 del 16 diciembre 2019, pues no obra prueba que configure un eximente de responsabilidad a favor del señor ADVEIRO DE JESÚS CANO CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.549.483, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A 00-001661 del 10 de julio de de 2018.
21. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos

55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

22. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Confirmar lo resuelto por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. -00-003701 del 16 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”*, la cual impone sanción de multa al señor ADVEIRO DE JESÚS CANO CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.549.483, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$585.197)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Artículo 2º. Informar al señor ADVEIRO DE JESÚS CANO CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.549.483, que acorde con las normas contables públicas puede solicitar ante la Entidad un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera; la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ADVEIRO DE JESÚS CANO CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.549.483, a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, *“Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones”*, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”*.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/01/2021

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 26/01/2021
CM5.19.19582 / Código SIM: 709844

YENNY ALEJANDRA MESA ROJAS
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 08/01/2021

Alejandra María Cárdenas Nieto
Profesional Universitaria / revisó